

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las **Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y de Educación, Cultura y Deporte**, les fue turnado en sesión ordinaria de fecha 19 de octubre de 2011, para su estudio y dictamen, el expediente **7075/LXXII** que contiene un escrito signado por los C.C. Diputados Héctor Julián Morales Rivera, Ernesto Alfonso Robledo Leal, Sonia González Quintana, Tomás Roberto Montoya Díaz, Juan Carlos Holguín Aguirre, María de Jesús Huerta Rea, José Eligio del Toro Orozco, Enrique Guadalupe Pérez Villa, Víctor Manuel Pérez Díaz, Víctor Oswaldo Fuentes Solís y Jorge Santiago Alanís Almaguer, todos integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, presentan iniciativa de **Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León**.

## **ANTECEDENTES:**

Manifiestan los promoventes que el patrimonio cultural de Nuevo León es fuente esencial de identidad, ya que sus diversas manifestaciones son primordiales para vincularnos al pasado y presente, en él subyace la raíz y el fundamento de nuestra identidad cultural y sus respectivas expresiones, la base para establecer el marco para entender cada momento específico de nuestra historia, por ello, consideran que la protección del patrimonio cultural

es vital para preservar la cultura nuevoleonesa, sin olvidar que es precisamente en su conocimiento donde encontramos nuestra entereza como entidad.

En ese sentido, estiman que corresponde a los nuevoleonese la gran responsabilidad de defender y proteger nuestra historia a fin de mostrar a las nuevas generaciones quiénes somos y hacia dónde vamos; y a nosotros como Legislativo, proporcionar los ordenamientos necesarios para que esto sea posible.

Destacan que es a través del patrimonio cultural, en sus distintas manifestaciones, uno de los agentes que contribuye a que los ciudadanos mantengan ese sentimiento de pertenencia a la colectividad, caracterizada por su empeño y disposición al trabajo, por el deseo de arraigarse en una tierra en la cual la escasez de agua y lo abrupto del terreno que le confirieron identidad y templanza, surgiendo de ella una sociedad organizada, política y territorialmente, que se distingue por el gusto de pertenecer a la comunidad nuevoleonesa.

Refieren que desde 1991, el reconocimiento de la función social del patrimonio cultural fue objeto de atención tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo del Estado, proceso que llevó a la promulgación de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, sentando las primeras bases de gestión institucional para proteger y tutelar los valores culturales que día a día ha generado la sociedad.

No obstante, afirman que este importante esfuerzo, la dinámica social que caracteriza la vida cultural del Estado, así como su constante desarrollo y diversificación, plantean la necesidad de encontrar nuevas fórmulas que permitan, desde distintas perspectivas, ser más eficaces en el trabajo institucional que pretende la preservación y salvaguarda del patrimonio.

Citan que por ello se dieron a la tarea de analizar la legislación vigente en la materia, resultado del cual se percataron que dista de la realidad las instituciones encargadas de este fin, encontrándose ante un ordenamiento que requiere ser actualizado y perfeccionado, considerando los medios y estrategias más eficaces para salvaguardar la riqueza y diversidad cultural de la Entidad.

Derivado de lo anterior, convocaron a representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales competentes, así como del sector institucional, académico, inmobiliario, organismos intermedios, colegios de abogados, colegios de arquitectos, asociaciones de urbanistas, entre otros, a mesas de trabajo, haciéndose palpable el análisis inicial de redefinir el marco normativo existente, principalmente, delimitando y robusteciendo atribuciones de las autoridades en la materia, buscando con ello proveer de la adecuada protección institucional y social.

De esta manera, se integró la iniciativa de mérito, la cual plantea redefinir las atribuciones para la conservación integral del Patrimonio Cultural del Estado, a fin de ejecutar acciones estratégicas.

Detallan que se propone como autoridades competentes en materia de salvaguarda de los bienes y zonas protegidas, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a CONARTE y a los Municipios, quienes actuarán dentro de la esfera de competencias que al efecto se plantea en la iniciativa de Ley.

Igualmente, que se otorgaría facultades a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a CONARTE y a las Juntas para elaborar inventarios, catálogos y registros, en coadyuvancia con autoridades federales, estatales y municipales.

Indican que el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, tendría entre sus responsabilidades la de integrar a la sociedad en las tareas de conservación del patrimonio cultural protegido, ya sea a través de asociaciones civiles, instituciones de asistencia privada, o bien, mediante la colaboración solidaria de organizaciones sociales y no gubernamentales.

Puntualizan que con el fin de conocer en todo tiempo lo referente a la protección, cuidado y control de los bienes que integran el patrimonio del Estado, además de la obligación de inscribirlos en el instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, se deberá hacer la anotación marginal a

efecto de que los posibles propietarios conozcan que dicho bien esté protegido por esta Ley.

Señalan que la vigilancia de esta Ley estará a cargo de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así mismo, serán directamente responsables los propietarios o poseedores de los inmuebles del patrimonio cultural de tomar las precauciones necesarias cuando realicen obras sobre los bienes o zonas protegidas, respetando el contexto visual.

Describen que el Capítulo de Sanciones contiene las instancias administrativas competentes para determinar y aplicar las sanciones pecuniarias o administrativas, con independencia de las que en su caso determinen la autoridad judicial para cualquier persona que dañe, deteriore y destruya los bienes culturales del Estado.

Aseveran que la legislación propuesta materializa las pretensiones de los asistentes a las mesas de trabajo, para crear un nuevo ordenamiento en la materia, que redefina las funciones de las Juntas, así como las atribuciones de las Dependencias responsables del Estado y de los Ayuntamientos, así como delinear sus actuaciones, efectivizando el ordenamiento, dejando atrás lo ya superado por el paso del tiempo, permitiéndonos actuar consecuentemente, bajo roles definidos en pro de la promoción y preservación de la herencia cultural que poseemos.

Finalizan manifestando que están convencidos de que el patrimonio cultural es fuente inagotable de identidad y expresión de la idiosincrasia de una comunidad y que su conservación es un asunto de primer orden para los Estados y condición de permanencia de la vida tradicional de un pueblo.

Conforme a lo antes expuesto, presentan iniciativa con proyecto de Decreto que contiene la Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, la cual consta de 110 artículos integrados en catorce capítulos y siete artículos transitorios.

### **CONSIDERACIONES:**

Estas Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y de Educación Cultura y Deporte se encuentran facultadas para conocer de la iniciativa de ley que les fue turnada, de conformidad con los artículos, 70 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39 fracciones VI, inciso c), y VIII, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, derivado de lo cual nos permitimos hacer del conocimiento del Pleno las siguientes consideraciones:

El Patrimonio Cultural representa lo que tenemos derecho a heredar de nuestros predecesores y nuestra obligación de conservarla a su vez para las generaciones futuras. Las formas visibles de la cultura, los monumentos, las obras, son tan preciosas que los pueblos tienen la responsabilidad de

asegurar su protección, pues su patrimonio cultural refleja la continuidad e identidad.

La nación y hasta los organismos internacionales tienen el gran interés de que se conserve y proteja el patrimonio cultural de los pueblos. Por lo que el Estado tiene la obligación de asegurar a los habitantes el goce de la cultura, preservar la riqueza artística e histórica como parte del tesoro cultural del Estado. En este sentido, los bienes culturales expresan las tradiciones de nuestro pueblo y configuran el fundamento y razón de ser de la identidad e idiosincrasia de sus habitantes, por lo que es necesario preservarlos y consolidar los lazos que los unen.

En concordancia con la legislación federal, el Patrimonio Cultural debe ser objeto de rescate, investigación, estudio, reconocimiento, identificación, conservación, fomento, promoción, desarrollo, difusión y valoración, por lo que es necesario expedir las normas que regulen su propiedad, posesión y tenencia para hacer posible que sobre esos bienes se ejerza el derecho de goce cultural.

En relación al proyecto de iniciativa, consideramos que esta contiene las bases que permiten la preservación y salvaguarda del patrimonio, pues la misma establece las atribuciones y responsabilidades que corresponden al Estado, Municipios y órganos de apoyo.

La presente Ley fomentará la solidaridad y corresponsabilidad de la ciudadanía para la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio, al mismo tiempo será un instrumento para fortalecer los organismos de apoyo, a fin de que coadyuven con las autoridades encargadas de su aplicación.

Es una legislación apropiada y ajustada a las características de nuestro Estado, que brindará la oportunidad de hacer valer la preponderancia que, para la arquitectura norestense, tienen las edificaciones que desde el siglo XIX se construyeron en nuestro Estado.

Otro aspecto de trascendental importancia es la acertada definición de las responsabilidades de las instituciones estatales y municipales para la conservación y protección del patrimonio cultural, de la de las Juntas de Protección y Conservación, así como las demás instancias encargadas de la aplicación y vigilancia de la Ley.

Asimismo, se establece la obligación de inscribir en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León las anotaciones marginales de los bienes protegidos por la Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.

Finalmente, estas Comisiones Ponentes, a fin de lograr una eficiente armonía en el articulado de la Ley que se aprueba, y con las facultades que nos confiere el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso del Estado, tenemos a bien realizar algunas modificaciones y precisiones de optimización sintáctica, que contribuirán a una eficiente y exacta aplicación del nuevo marco normativo.

Consecuentemente, en virtud de que la iniciativa en estudio contiene las bases legales que protegen, aseguran y conservan la herencia cultural de nuestro Estado, además de que asume las pretensiones de los asistentes a las mesas de análisis que previamente fueron convocadas por la Comisión de Desarrollo Urbano, entre ellos representantes de dependencias federales, estatales y municipales, así como del sector institucional, académico, inmobiliario, organismos intermedios, colegios de abogados, colegios de arquitectos, asociaciones de urbanistas, entre otros, se considera que la misma debe ser aprobada.

Por lo que, quienes integramos las Comisiones Unidas de Educación, Cultura y Deporte y de Desarrollo Urbano, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

# **LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Determinar las bases para conservar el patrimonio cultural protegido del Estado de Nuevo León;
- II. Regular la identificación, registro, protección, conservación, mejoramiento, restauración, recuperación, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural, así como fomentar su investigación;
- III. Establecer las atribuciones y responsabilidades que correspondan al Estado y a los Municipios en la aplicación de esta Ley; y,
- IV. Establecer los principios de adscripción de los bienes y de las zonas protegidas al régimen de protección.

ARTÍCULO 2.- Se considera patrimonio cultural del Estado el conjunto de manifestaciones del quehacer individual y colectivo que identifican y constituyen una herencia común de los nuevoleonenses, cuya relevancia se expresa en términos del valor y significado artístico, histórico, tradicional, estético, científico y tecnológico o del valor arquitectónico y urbanístico.

ARTÍCULO 3.- El patrimonio cultural del Estado está constituido por:

- I. Bienes históricos y artísticos;
- II. Zonas protegidas; y,
- III. El patrimonio cultural intangible.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Bienes históricos: Todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren vinculados a la historia social, política económica, cultural y religiosa del Estado, o que hayan adquirido con el tiempo valor cultural, así como aquellos relacionados con la vida de un personaje de la historia del Estado;
- II. Bienes artísticos: Los muebles e inmuebles que posean valores estéticos permanentes, y las obras y archivos literarios musicales y fotográficos cuya importancia o valor sean de interés para el arte en el Estado;
- III. Catalogación: El registro ordenado del patrimonio cultural con base en un método específico;
- IV. CODETUR: La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
- V. Comisión Estatal: La Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural del Estado;
- VI. CONARTE: El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- VII. Conservación: La acción que tiene por objeto prevenir las alteraciones y detener los deterioros;
- VIII. Custodia: El efecto de guardar con cuidado y vigilancia un bien cultural;
- IX. Declaratorias: Declaratorias Estatales del Patrimonio Cultural;
- X. Disposición: La acción y efecto de hallarse el bien cultural pronto para algún fin;
- XI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XII. Junta o Juntas: Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural;
- XIII. INAH: El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XIV. INBA: El Instituto Nacional de Bellas Artes;
- XV. Intervención: La acción de injerencia práctica en materia de conservación;
- XVI. Investigación: El conjunto de estudios científicos que tiene como fin incrementar el conocimiento sobre el objeto de estudio y transformarlo en documento;

- XVII. Ley Federal: La Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;
- XVIII. Ley: La Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León;
- XIX. Organismos de Apoyo: Las organizaciones cuyo objeto esencial sea la protección del patrimonio cultural del Estado;
- XX. Patrimonio Cultural Intangible: Las prácticas, representaciones y expresiones, conocimientos, técnicas y demás elementos ideológicos e intelectuales que procuran a las comunidades, los grupos e individuos con un sentimiento de identidad y continuidad;
- XXI. Patrimonio Cultural Tangible: Todos aquellos bienes muebles e inmuebles, espacios naturales y urbanos así como los elementos que los conforman como objetos, flora, fauna, estructuras arquitectónicas y formaciones naturales en sus diferentes momentos: paleontológicos, arqueológicos e históricos.
- XXII. Reglamento Federal: el Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;
- XXIII. Rehabilitación o restauración: La acción de reparar, poner nuevamente en su estado original así como volver a habilitar o devolver a un bien y sus elementos su antiguo estado, la estima, los derechos y las dignidades que tenía antes.
- XXIV. Reproducción: La creación total de un modelo a escala natural o no natural de todo un monumento y con materiales nuevos en otro sitio diverso al original y a cualquier escala;
- XXV. SENL: La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
- XXVI. Sitios: Los lugares o localidades donde ocurrieron hechos o acontecimientos con reconocimiento histórico o significación popular y que debido a la naturaleza, el ser humano o ambos presentan interés para su conservación, existan o no edificios o estructuras en pie, ruinas o vestigios que por sí mismos posean valor cultural: paleontológico, arqueológico, histórico o artístico;
- XXVII. UNESCO: La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y,

- XXVIII. Zonas protegidas: Las áreas territoriales que sea interés del Estado proteger jurídicamente por su significado histórico, artístico, típico, pintoresco o de belleza natural, para evitar, detener o reparar el deterioro causado por agentes naturales o por el ser humano.

ARTÍCULO 5.- Las zonas protegidas se clasifican en:

- I. Centro histórico: Área que se limita a espacios urbanos que originaron la ciudad que contiene inmuebles históricos y artísticos relevantes;
- II. Zona de belleza natural: Los sitios o las regiones que por sus características constituyen por sí mismos conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público;
- III. Zona histórica: Área que se encuentra vinculada históricamente a la vida social, política, económica o cultural del Estado;
- IV. Zona típica: Las ciudades, villas, pueblos o parte de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad de su trazo urbano y edificaciones, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones; y,
- V. Zonas pintorescas: Las localidades que por peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres y otros factores, ofrecen aspectos bellos o agradables.

ARTÍCULO 6.- Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los bienes propiedad de la Nación y los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria por parte del Presidente de la República, o en su caso del Secretario de Educación Pública, en los términos de la Ley Federal y su Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades estatales señaladas en esta Ley, podrán coadyuvar con las autoridades federales correspondientes, mediante la vigilancia del cumplimiento cabal de los requisitos para los permisos o autorizaciones establecidos en la Ley Federal y su Reglamento, tendientes a la protección, conservación, restauración o recuperación de los monumentos

y zonas arqueológicas, bienes artísticos e históricos de competencia federal, pero ubicados en el territorio de esta Entidad.

El Titular del Ejecutivo del Estado queda facultado para conocer y dictar las medidas necesarias a efecto de rescatar, conservar, promover y difundir el patrimonio cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Cuando las autoridades federales ejerzan o decreten la protección de un determinado bien, que previamente se hubiera declarado protegido por las autoridades estatales, se excluirá la competencia de éstas y cesarán, desde luego, los efectos jurídicos de su declaratoria.

ARTÍCULO 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:

- I. Las leyes estatales y federales relacionadas con la materia que regula esta Ley; y,
- II. El Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Los Tratados internacionales de los que México forme parte, ratificados por el Senado de la República, deberán ser respetados y sus disposiciones no podrán ser contravenidas.

ARTÍCULO 9.- El Estado y los Municipios podrán promover y concertar con los sectores privado y social, los convenios y esquemas financieros y de participación mixta para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del patrimonio cultural de la entidad.

ARTÍCULO 10.- Los inmuebles declarados como bienes del patrimonio cultural de la entidad podrán ser expropiados por causa de utilidad pública, en los términos de la legislación aplicable.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS AUTORIDADES, SUS ATRIBUCIONES Y DE LOS ORGÁNOS DE**  
**APOYO**

ARTÍCULO 11.- Son autoridades responsables de aplicar esta Ley y de vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. CONARTE;
- IV. Los Ayuntamientos, a través de la dependencia que designen, a fin de cumplir las disposiciones que esta Ley les confiere y en los términos de la reglamentación municipal aplicable; y,
- V. Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.

ARTÍCULO 12.- Son órganos de apoyo para la aplicación de esta Ley:

- I. La Comisión Estatal;
- II. Las Juntas;
- III. El Comité Técnico de Protección;
- IV. Los organismos, colegios, asociaciones y organizaciones sociales que tengan entre sus fines la conservación y protección del patrimonio cultural y estén debidamente inscritos en el registro que al efecto lleve CONARTE; y,

- V. Los demás a los que las disposiciones jurídicas les den ese carácter.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley deberán procurar la asesoría y apoyo profesional de los institutos nacionales y dependencias federales o del Estado que por razón de su competencia en la materia, pueden brindarla, así como de organizaciones privadas, organizaciones no gubernamentales y expertos en la temática, que así lo decidan.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

- I. Del Titular del Ejecutivo del Estado:
- a) Establecer políticas para conservar, proteger, difundir y acrecentar el patrimonio cultural del Estado;
  - b) Emitir, modificar o revocar las Declaratorias;
  - c) Dictar las medidas provisionales que sean necesarias en casos urgentes, en que se encuentre en riesgo el patrimonio cultural del Estado, dando aviso a las autoridades competentes de conformidad con la Ley Federal;
  - d) Proteger en coordinación con las demás autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, la libre expresión, manifestación cultural, así como instrumentar las acciones necesarias para impulsar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio cultural del Estado;
  - e) Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las Declaratorias, así como su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León;
  - f) Promover ante la UNESCO la Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad de los bienes de patrimonio cultural

en el Estado, que cubran los requisitos necesarios para tal efecto; y,

- g) Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

## II. De la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

- a) Aplicar las políticas que en materia de protección del patrimonio cultural, establezca el Titular del Ejecutivo del Estado para conservar, proteger, difundir y acrecentar dicho patrimonio;
- b) Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, la emisión de Declaratorias;
- c) Integrar los expedientes y formular las iniciativas que deban convertirse en Declaratorias;
- d) Elaborar los instrumentos legales y técnicos para lograr la protección del patrimonio cultural en el Estado, únicamente en lo que respecta a los ordenamientos e instrumentos de competencia estatal;
- e) Instalar y supervisar el funcionamiento de la Comisión Estatal;
- f) Fomentar y realizar investigaciones y diagnósticos acerca del funcionamiento urbano en las zonas protegidas;
- g) Gestionar ante las autoridades competentes, los recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley;
- h) Promover opciones de financiamiento público y privado que contribuyan al cumplimiento de los propósitos de esta Ley;
- i) Notificar al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León la emisión de la Declaratoria para la inscripción correspondiente;
- j) Participar en forma conjunta con los gobiernos federal y municipales en la elaboración, ejecución, control, evaluación, revisión de programas de vigilancia, protección, conservación, rescate y promoción del patrimonio cultural del Estado;

- k) Coordinar sus actividades con los diferentes organismos y dependencias del sector, para apoyar en el ejercicio de aquellas funciones que tengan relación con la materia de protección del patrimonio cultural en el Estado;
- l) Intervenir de acuerdo a sus atribuciones, en los casos que pongan en riesgo los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado, y dar aviso en su caso a las autoridades competentes;
- m) Opinar sobre las autorizaciones y, en su caso, solicitar la revocación de las que haya concedido la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio público o privado del Estado que hayan sido declarados zonas protegidas;
- n) Verificar, mediante visitas de inspección, el cumplimiento de las disposiciones normativas que le corresponda conforme a la presente Ley, y únicamente en lo relativo a bienes históricos y zonas protegidas;
- ñ) Ordenar, imponer y ejecutar, por sí o a través del servidor público que se determine, las sanciones y medidas de seguridad, así como aplicar las medidas y procedimientos coactivos previstos en las leyes en el ámbito de su competencia; y,
- o) Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

### III. De CONARTE:

- a) Empezar acciones de trabajo orientadas al rescate, conservación y rehabilitación del patrimonio cultural del Estado, promoviendo la utilización de técnicas adecuadas de conservación, restauración y mantenimiento;
- b) Emitir las bases para conservar, proteger, identificar, investigar,

catalogar, diagnosticar, revalorar, revitalizar, intervenir, conservar, custodiar, disponer y en su caso, reproducir, los bienes culturales;

- c) Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Sustentable en la aplicación de las políticas que en materia de protección del patrimonio cultural, establezca el Titular del Ejecutivo del Estado;
- d) Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la celebración de convenios entre Gobierno del Estado, otras Entidades de la República y organismos locales, nacionales e internacionales, dirigidos a apoyar las acciones e inversiones para la conservación y protección del patrimonio cultural del Estado;
- e) Fomentar la participación de personas físicas, morales, instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles y organismos no gubernamentales para proteger, conservar, mejorar, difundir, investigar y acrecentar el patrimonio cultural;
- f) Asegurar que la población que habita en el Estado y los visitantes tengan acceso al conocimiento escrito y físico considerados como patrimonio cultural del Estado, mediante la promoción conjunta con la SENL y la CODETUR;
- g) Promover el establecimiento de centros de cultura estatal, regionales y municipales, que tengan entre sus objetivos la protección del patrimonio cultural;
- h) Cuidar que la ciudadanía tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que pueden ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público;
- i) Proponer a la SENL la impartición de cursos para dar a conocer a las nuevas generaciones el patrimonio cultural y despertar en ellas el amor por los bienes que integran dicho patrimonio;
- j) Verificar, mediante visitas de inspección, el cumplimiento de las disposiciones que le corresponda conforme a la presente Ley, y únicamente en lo relativo a bienes artísticos y bienes

- declarados patrimonio cultural intangible;
- k) Ordenar, imponer y ejecutar, por sí o a través del servidor público que se determine, las sanciones y medidas de seguridad, así como aplicar las medidas y procedimientos coactivos previstos en las leyes; y,
  - l) Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

#### IV. De los Ayuntamientos:

- a) Elaborar planes y programas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural en su municipio, de conformidad con esta Ley, la Ley Estatal de Planeación, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás disposiciones que resulten aplicables;
- b) Expedir la reglamentación de la Declaratoria de adscripción de inmuebles o zona protegida ubicados dentro de su territorio;
- c) Ejercer las facultades que le corresponden en materia de desarrollo urbano, asentamientos urbanos y ordenamiento territorial en congruencia con los propósitos de esta Ley;
- d) Realizar propuestas y acciones relativas a la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural ubicado en su municipio;
- e) Promover ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable la integración de proyectos de Declaratorias respecto de bienes ubicados en su municipio;
- f) Participar, en su caso, en la Comisión Estatal;
- g) Administrar los bienes que integran el Patrimonio Cultural de propiedad municipal;
- h) Promover inversiones y acciones que tiendan a la conservación de los bienes afectos al Patrimonio Cultural, localizados en su municipio;
- i) Promover la formación de asociaciones civiles y juntas

- vecinales, así como la organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio y promover su enriquecimiento;
- j) Otorgar estímulos fiscales a favor de los propietarios o poseedores de bienes afectos al Patrimonio Cultural del Estado ubicados en su municipio, y solamente en relación con dichos bienes, así como contemplar las partidas presupuestales destinadas a la conservación y protección de dichos bienes, en función de sus recursos presupuestales;
  - k) Ordenar y ejecutar la suspensión provisional o definitiva de las obras que pongan en riesgo bienes que integran el Patrimonio Cultural en el Estado, asentados en el municipio;
  - l) Expedir licencias, permisos y demás autorizaciones de competencia municipal a quienes pretendan realizar cualquier intervención en los bienes inmuebles ubicados en una zona protegida, cumpliendo con los requisitos exigidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
  - m) Verificar, mediante visitas de inspección, el cumplimiento de las disposiciones normativas que le corresponda conforme a la presente Ley;
  - n) Ordenar, imponer y ejecutar, por sí o a través del servidor público que se determine, las sanciones y medidas de seguridad, así como aplicar las medidas y procedimientos coactivos previstos en las leyes en el ámbito de su competencia; y,
  - ñ) Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- A fin de asegurar una adecuada participación, plural e incluyente, así como el seguimiento, evaluación y coordinación en materia de Patrimonio Cultural, el órgano auxiliar en la materia será la Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural del Estado, descrita en los artículos 16,

17 y 18 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 16.- Además de las funciones que se señalen en su Reglamento Interior, la Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural del Estado tendrá a su cargo las siguientes:

- I. Emitir opinión respecto de los proyectos de Declaratorias;
- II. Proponer lineamientos generales sobre políticas para la protección y conservación del patrimonio cultural del Estado;
- III. Emitir opiniones de protección al patrimonio cultural, como organismo de coordinación y coadyuvancia, cuando el INAH, el INBA y las demás autoridades federales competentes así lo soliciten;
- IV. Informar a las autoridades competentes en los casos emergentes, que pongan en riesgo los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado;
- V. Proponer la elaboración de inventarios, catálogos y registros, de acuerdo a las características de los bienes patrimoniales culturales considerados en la presente Ley;
- VI. Proponer bases que normen el criterio para la nominación y definición de los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado;
- VII. Promover actividades de difusión del patrimonio cultural en el Estado, encaminadas hacia la sociedad civil, fundamentalmente en los espacios educativos, culturales y turísticos; y,
- VIII. Las demás que emanen de las disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

ARTÍCULO 17.- Las Juntas son organismos de interés público, creados en los Municipios en los términos de la Declaratoria de protección respectiva, para coadyuvar con las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley en la promoción, tramitación y cumplimiento, según el caso, de las

Declaratorias respectivas.

Las Juntas estarán integradas por tres Vocales que deberán ser personas reconocidas por su experiencia y entendimiento en materia de urbanismo, arquitectura, arte e historia, mismos que serán designados por los Ayuntamientos respectivos a propuesta en terna para cada vocalía hecha por el Titular del Ejecutivo del Estado. Uno de ellos, será Presidente.

La designación de los integrantes de las Juntas deberá efectuarse por el Ayuntamiento respectivo dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la propuesta hecha por el Ejecutivo del Estado; en caso de renuncia, fallecimiento o ausencia injustificada por más de sesenta días de uno o más de sus integrantes, la autoridad municipal deberá notificar al Titular del Ejecutivo del Estado para que éste proponga la terna, de donde la autoridad municipal seleccionará a la persona que habrá de sustituirla.

Las Juntas deberán residir en la cabecera de su Municipio.

ARTÍCULO 18.- Aún antes de que se inicie un expediente de declaratoria de adscripción o de protección, ya sea de oficio o a petición de parte, el Titular del Ejecutivo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17 de esta Ley, podrá proponer al Ayuntamiento correspondiente la creación de la Junta respectiva.

ARTÍCULO 19.- Las Juntas que coadyuven con las autoridades que tengan a su cargo el cumplimiento de una declaratoria de adscripción de inmuebles o zona protegida, tendrán las facultades y obligaciones que se determinen en la Declaratoria respectiva, en el reglamento de dicha declaratoria que expida el Ayuntamiento y las siguientes:

- I. Proponer a las autoridades estatales y municipales las disposiciones necesarias para la protección de la arquitectura en general, y en particular de los edificios, calles, plazas, jardines y elementos de

ornato, servicio público y otros, que por su valor artístico o histórico, por su carácter su tradición o por cualquier otra circunstancia deban conservarse;

- II. Solicitar a las autoridades competentes la ejecución de las obras necesarias para la conservación, restauración, rescate, mejoramiento y aseo de predios y edificaciones, construcciones, plazas, jardines y elementos de ornato, calles y el arreglo de los equipamientos públicos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- III. Emitir opinión y visto bueno respecto a la colocación de anuncios, rótulos, postes, líneas eléctricas, telefónicas o de cualquier índole, en los términos de la presente Ley;
- IV. Conocer y emitir opinión respecto de las solicitudes de uso de suelo o uso de la edificación para el establecimiento de giros en las zonas protegidas. La autoridad municipal o en su caso el particular deberá recabar previamente a la emisión de la autorización respectiva, el escrito donde conste dicha opinión.

La Declaratoria respectiva deberá establecer el cuadro de usos de suelo y uso de la edificación permitidos, prohibidos y condicionados, considerando dentro de los giros prohibidos al menos la instalación de cantinas, casinos, casas de apuestas, cabarets, centros nocturnos, moteles, talleres, salas de masaje, industrias u otros que puedan lesionar el entorno o imagen urbana.

- V. Denunciar antes las autoridades competentes las obras en proyecto o realizadas, colindantes o vecinas a las zonas protegidas, que a su criterio afecten a éstas negativamente por su cercanía o su ubicación;
- VI. Conocer y emitir opinión acerca de los proyectos que los organismos públicos u otras entidades presenten para la construcción o

modificación de obras de ornato y fachadas de los edificios públicos afectados por la Declaratoria que le corresponda;

- VII. Solicitar a la autoridad competente que se retiren anuncios, rótulos, letreros, y otros sistemas electrónicos de anuncios, que violen lo dispuesto en esta Ley, en la declaratoria respectiva y otras disposiciones legales aplicables;
- VIII. Solicitar a la autoridad competente la aplicación de medidas de seguridad cuando las acciones de rehabilitación, remodelación o construcción no tomen en cuenta las disposiciones de esta Ley, de la Declaratoria, del Reglamento de dicha declaratoria y demás aplicables;
- IX. Coadyuvar en la elaboración del inventario de bienes muebles e inmuebles ubicados dentro de su responsabilidad territorial;
- X. Motivar al propietario o poseedor de algún inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural para que les permita recopilar y catalogar: datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros que históricamente resulten necesarios;
- XI. Solicitar la autorización del propietario para la remodelación o modificación de algún inmueble beneficiado por un programa estatal o municipal de conservación;
- XII. Emitir recomendaciones a los propietarios o poseedores para que los giros establecidos dentro de las zonas protegidas guarden limpieza y orden; y,
- XIII. Las demás que les atribuyen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 20.- Las Juntas tendrán el personal técnico calificado que sea

necesario, para proporcionar ayuda a los propietarios o poseedores de los predios incluidos en la declaratoria de bienes adscritos al patrimonio cultural o dentro de la zona protegida.

El personal técnico de cada Junta estará a cargo de un Director designado por la Junta respectiva.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades estatales y municipales negarán permisos o autorizaciones para realizar obras en los bienes adscritos al patrimonio cultural o en los que se encuentren dentro de las zonas protegidas, sin el escrito donde conste la opinión favorable de los integrantes de la Junta correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Las Juntas emitirán recomendaciones para la conservación y rehabilitación de la arquitectura urbana, de los inmuebles, calles, plazas, jardines, elementos de ornato y otros, que por su valor artístico o histórico, por su tradición o por cualquier otra circunstancia deba conservarse.

ARTÍCULO 23.- Cuando las recomendaciones de las Juntas no sean acatadas por los propietarios de los inmuebles dentro de un término de 30 días naturales, éstas darán cuenta al Municipio para que inicie el procedimiento correspondiente, ordene la verificación y en su caso aplique las sanciones que correspondan.

#### **CAPÍTULO IV DEL COMITÉ TÉCNICO DE PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 24.- La Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural del Estado podrá contar con un Comité Técnico de Protección, cuya función será brindar asesoría a dicho organismo, a las Juntas y a las autoridades competentes cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 25.- Las funciones del Comité Técnico de Protección, así como su integración y demás disposiciones indispensables para su funcionamiento, en su caso, serán fijadas en el reglamento interior de la Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural del Estado.

En todo caso se cuidara que los integrantes de dicho Comité sean personas de reconocida experiencia y entendimiento en urbanismo, arte, historia, arquitectura y en la conservación y restauración de monumentos.

## **CAPÍTULO V DE LA ADSCRIPCIÓN DE BIENES AL PATRIMONIO CULTURAL**

ARTÍCULO 26.- Se consideran susceptibles de adscripción al régimen de protección, los bienes muebles e inmuebles que localizados en el territorio del Estado, reúnan una o más de las siguientes características:

- I. Bienes cuyo origen, naturaleza o uso, sean de interés para la investigación y difusión de cualquier aspecto de la historia del Estado, incluyendo aquellos que por sus características decorativas u ornamentales expresen el trabajo, manufactura o tradición artesanal de épocas pasadas;
- II. Bienes que revistan un valor relevante desde el punto de vista estético, de su inserción en una corriente artística, su innovación o aportación en cuanto al uso de técnicas o materiales, su representatividad en el contexto de una disciplina o lenguaje artístico, o bien, su significación en el contexto del desarrollo del arte y la cultura local;
- III. Bienes o colecciones de bienes de relevancia científica, tecnológica e intelectual, creados o reunidos por ciudadanos mexicanos nacidos o residentes en el Estado o extranjeros residentes en el Estado, que se consideren de trascendencia para la educación y la cultura en general;

- IV. Documentos históricos así como de la administración pública de todos los niveles de gobierno que contengan datos de relevancia y sean susceptibles de identificación, rescate, conservación o restauración;
- V. Edificaciones de cualquier naturaleza vinculadas con acontecimientos relevantes de la historia del Estado;
- VI. Edificaciones que desde el punto de vista de la arquitectura, ingeniería o tecnología constituyan testimonios importantes del desarrollo urbano, la vivienda o la industria; y,
- VII. Conjunto de edificaciones de cualquier naturaleza, con espacios abiertos o elementos asociados entre sí, que pueden ser continuos o discontinuos, representativos de asentamientos humanos o del desarrollo industrial, y que guarden una significación especial en cuanto a su protección como unidad distinta de las partes que la integran, incluyendo su área perimetral. Dichos conjuntos pueden estar, además, asociados a elementos del paisaje y del medio ambiente, en su concepción, diseño y materiales de construcción.

ARTÍCULO 27.- Las Declaratorias se realizarán mediante la publicación del Titular del Ejecutivo del Estado en el Periódico Oficial del Estado. Cuando una Declaratoria sea modificada o revocada, deberá publicarse la resolución respectiva en el mismo medio.

Previamente se deberá escuchar al propietario, poseedor o usuario del bien, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días hábiles contados a partir de la notificación.

La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior, notificando personalmente o por correo certificado la resolución respectiva al particular.

ARTÍCULO 28.- Los bienes muebles e inmuebles declarados y adscritos al patrimonio cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Estado, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin importar quienes sean sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 29.- La adscripción al patrimonio cultural del Estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales o de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:

- I. Cuando se pretenda gravar o efectuar la transmisión de la propiedad de un bien inmueble adscrito al patrimonio cultural del Estado, el interesado deberá dar aviso por escrito y recabar la autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

Dentro de los treinta días siguientes a la presentación del aviso, la Dependencia señalada deberá resolver si autoriza o niega la solicitud, notificando dicha resolución al particular;

- II. Independientemente de las autorizaciones municipales, para ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquier forma, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, quien la expedirá siempre que se respete su estructura y peculiaridad de su valor histórico, artístico y científico, y tomando en consideración la opinión de CONARTE y de la Junta respectiva; y,
- III. Deberá ser inscrito en el registro y catálogo de los bienes adscritos al patrimonio cultural.

ARTÍCULO 30.- Cuando un bien del Estado sea adscrito al patrimonio cultural, pasará a formar parte de los bienes del dominio público, salvo que

ya tenga esa calidad jurídica.

ARTÍCULO 31.- El destino o cambio de destino de inmuebles propiedad del Estado adscritos al patrimonio cultural, deberán hacerse mediante acuerdo que expida el Titular del Ejecutivo del Estado, atendiendo la opinión de la Junta respectiva. Dicho acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado haciéndose los registros correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Los propietarios o poseedores de bienes adscritos al patrimonio cultural están obligados a cubrir los gastos de los trabajos de restauración, conservación y consolidación que ordene la autoridad, para ello podrán celebrar convenios con las autoridades estatales y municipales para que los gastos que se generen puedan ser solventados a partes iguales por éstos y las autoridades.

En el supuesto de que los propietarios o poseedores de tales bienes estén imposibilitados económicamente para realizar esos trabajos, el Municipio y el Estado, en coordinación con las instancias correspondientes, ejecutarán los trabajos necesarios para evitar el deterioro o pérdida del bien. En este supuesto, los gastos correspondientes correrán por cuenta del Municipio y del Estado a partes iguales, constituyendo un crédito fiscal a cargo de los particulares, atendiendo a su capacidad económica.

En este último caso la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado queda facultada para constituir el crédito fiscal respectivo y hacer efectivo el cobro del mismo.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a los Municipios, a CONARTE y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al patrimonio cultural, se ejecute de acuerdo con lo ordenado o autorizado, para lo cual podrán ser auxiliados por la Junta que corresponda.

ARTÍCULO 34.- El Titular del Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo y previa opinión de la Junta que corresponda, podrá excluir o retirar un bien de la adscripción al patrimonio cultural del Estado, a solicitud de parte o de oficio, cuando hubiere razón fundada para ello.

ARTÍCULO 35.- Cuando en un bien adscrito al patrimonio cultural se ejecuten obras sin autorización o se viole lo ordenado o autorizado, el Municipio, CONARTE o la Secretaría de Desarrollo Sustentable, según corresponda, de oficio o a petición de parte, ordenarán, de proceder así, su suspensión y la demolición de lo hecho, y, si fuere necesario, la restauración o reconstrucción del bien, en los siguientes supuestos:

- I. Si la obra realizada modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico y artístico; o,
- II. Si se altera la expresión formal, la escala, el espacio interior o exterior, el volumen, las texturas o colores, las relaciones con el medio o se obstruye la adecuada visibilidad del bien adscrito al patrimonio cultural.

La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción del bien cultural, se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado.

Si el daño fuere irreparable, el responsable resarcirá al Estado de los daños causados.

ARTICULO 36.- En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

## **CAPÍTULO VI DE LAS REPRODUCCIONES**

ARTÍCULO 37.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito del propietario y autorización previa de CONARTE.

Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda “Reproducción autorizada por el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León”.

ARTÍCULO 38.- CONARTE emitirá las bases, lineamientos y requisitos a que habrán de sujetarse quienes pretendan realizar la reproducción de bienes culturales con fines comerciales o de cualquier otro tipo, además de llevar a cabo su vigilancia y control.

ARTÍCULO 39.- Los medios que se empleen en la reproducción serán aquellos que no dañen, destruyan o menoscaben al valor de los bienes culturales, bajo la responsabilidad del reproductor.

ARTÍCULO 40.- Las instituciones oficiales tendrán preferencia en la reproducción de bienes culturales.

ARTÍCULO 41.- Toda reproducción de un bien cultural se hará previo estudio y dictamen de CONARTE, que decidirá sobre la conveniencia o inconveniencia de la copia, sobre el valor científico del original y del medio de emplear.

## **CAPÍTULO VII DEL INTERCAMBIO**

ARTÍCULO 42.- Los bienes que hayan sido motivo de una Declaratoria, solamente podrán salir del territorio estatal por un plazo que no exceda de un

año y con fines de intercambio cultural, mediante autorización expresa del Titular del Ejecutivo del Estado, y previa opinión de la Junta respectiva.

ARTÍCULO 43.- Los bienes adscritos al patrimonio cultural no podrán ser exportados ni podrán ser transferidos a extranjeros o personas no residentes en el Estado.

ARTÍCULO 44.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con los gobiernos de otras Entidades de la República, para asegurar la recuperación de los bienes adscritos al patrimonio cultural que hubiesen salido del territorio de Nuevo León.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS ZONAS PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 45.- Una zona o lugar de los descritos en los artículos 4, fracciones I, II, XX, XXI y XXVIII, y 5 de esta Ley, pasarán a formar parte del patrimonio cultural de la Entidad, mediante Declaratoria del Titular del Ejecutivo del Estado, la cual se iniciará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 46.- La declaratoria de zona protegida deberá contener:

- I. La fundamentación y motivación;
- II. La descripción y características del perímetro que le comprende;
- III. Los planos, delimitación y localización de la zona;
- IV. Estado de conservación de la zona;
- V. La designación de la Junta que deberá coadyuvar con las autoridades competentes para lograr el exacto cumplimiento de la declaratoria;
- VI. En su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las obras que se

hagan en dichas zonas; y,

VII. Las demás que sean necesarias para cumplir esta Ley y la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 47.- Los Ayuntamientos, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos que resulten aplicables, deberán expedir un Programa Parcial de Desarrollo Urbano y su reglamento, para cualquier zona protegida, a partir de la entrada en vigor de la declaratoria respectiva. Dicho reglamento deberá contemplar cuando menos las relaciones visuales y volumétricas, respecto a la traza y zonificación histórica, así como la propia estructura y uso de los inmuebles existentes.

ARTÍCULO 48.- En las zonas protegidas a que se refiere esta Ley, el levantamiento de construcciones o instalaciones permanentes o temporales, la instalación o fijación de anuncios o aditamentos o la ejecución de obras de cualquier clase, queda sujeto a las disposiciones de esta Ley, de la Declaratoria correspondiente y demás ordenamientos e instrumentos legales aplicables.

La Declaratoria deberá establecer las zonas o bienes sobre los cuales se permita o prohíba realizar dichas acciones.

Cuando así se permita, la Declaratoria deberá indicar el tipo, diseños, dimensiones, características, tamaños, colores, texturas, lineamientos y demás criterios que deberán cumplir quienes pretendan instalar o fijar anuncios o aditamentos; para el caso de levantamiento de construcciones, ejecución de obras de cualquier clase o instalaciones permanentes o temporales, de la misma forma se indicará los lineamientos y demás requisitos que habrán de cumplir quienes pretendan llevarlas a cabo.

En caso de permitirse, quienes pretendan llevar a cabo dichas acciones

deberán recabar la opinión favorable y por escrito de la Junta respectiva, además de la autorización Municipal correspondiente.

Las Juntas solo otorgarán opinión favorable, si las obras no afectan el valor artístico, histórico o tradicional de estas zonas; su belleza, la de los conjuntos estéticos o plásticos de atracción al público, y siempre que no se impida su adecuada visibilidad.

Será nula de pleno derecho y no producirá efecto alguno, la autorización que se conceda en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 49.- En las zonas protegidas queda prohibida la instalación visible de: hilos telegráficos y telefónicos, conductores eléctricos, transformadores, postes y en general cualquier instalación eléctrica o electrónica. Las antenas de todo tipo deberán quedar ocultas dentro de la finca de su ubicación.

ARTÍCULO 50.- Los elementos de publicidad visual promovidos por Dependencias o entidades gubernamentales que se pretendan instalar en zonas protegidas deberán sujetarse al cumplimiento lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, además de que no deberán contener mensajes de tipo comercial.

ARTÍCULO 51.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de las zonas protegidas, deberán mantener en buen estado las fachadas de los mismos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de la declaratoria respectiva, del reglamento de dicha declaratoria, las recomendaciones que emita la Junta respectiva y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 52.- En las autorizaciones que los Municipios concedan para hacer nuevas construcciones o modificar las ya existentes, invariablemente se fijará un plazo máximo para la ejecución de las obras, así como las especificaciones y detalles a que habrán de ajustarse las mismas. Si al

concluir dicho plazo las obras no hubieren sido terminadas el propietario podrá solicitar una prórroga, misma que será concedida únicamente cuando los trabajos se hayan apegado a las especificaciones y detalles establecidos.

ARTÍCULO 53.- No se podrá hacer en los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia, ni podrán ser utilizados para fines que perjudiquen o menoscaben sus méritos.

ARTÍCULO 54.- El acceso a los monumentos y fincas que se encuentren dentro de las zonas protegidas, se permitirá al personal del Municipio, de CONARTE, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y de la Junta que corresponda, previa identificación y contando con la anuencia del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 55.- Los Municipios y las Juntas vigilarán que los predios y las construcciones y edificaciones establecidos dentro de las zonas protegidas, guarden las condiciones necesarias de limpieza y aspecto, respetando los elementos ornamentales y arquitectónicos.

## **CAPÍTULO IX DEL INVENTARIO Y CATÁLOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL**

ARTÍCULO 56.- Las declaraciones de bienes adscritos al Patrimonio Cultural y de zonas protegidas deberán inscribirse en la sección correspondiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de una Declaratoria de protección en el Periódico Oficial del Estado, el Titular del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, a solicitud del Titular del Ejecutivo del Estado o del Secretario de Desarrollo Sustentable, deberá efectuar anotación marginal de los inmuebles comprendidos en dicha declaratoria, a efecto de que queden sujetos a las disposiciones de esta Ley, de la Declaratoria respectiva, su reglamento y demás aplicables.

ARTÍCULO 57.- Las personas físicas o morales, deberán inscribir en el Registro del Patrimonio Cultural, los bienes culturales de su propiedad.

ARTÍCULO 58.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre y domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 59.- El interesado podrá oponerse a la inscripción de un bien en los registros y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León recibirá las pruebas y resolverá lo conducente dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

ARTÍCULO 60.- La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado.

La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 61.- Los actos traslativos de dominio sobre inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural, deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir la verdad, que la operación corresponde a un bien cultural.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria del bien, si la hubiere, y darán aviso al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 62.- Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles adscritos al patrimonio cultural, deberán dar aviso de su

celebración, dentro de los treinta días siguientes al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

El Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León no inscribirá documento alguno por el que transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que se hace referencia el artículo anterior, sin que se acredite haber cumplido con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 63.- Son aplicables en lo conducente a la inscripción de declaratorias de zonas protegidas, las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, CONARTE y la Junta correspondiente, formularán los inventarios y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.

Para este efecto, los encargados de las Oficinas Registrales y Catastrales del Estado, deben enviarles de inmediato copias de los asientos registrales a que se refiere el artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 65.- Deberán anexarse a las Declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales CONARTE y la Secretaría de Desarrollo Sustentable llevarán un registro común.

## **CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE**

ARTICULO 66.- La protección del patrimonio cultural intangible a que se refiere esta Ley, comprende las acciones de documentar, investigar, rescatar, actualizar, preservar y difundir su conocimiento, tanto por las autoridades y

órganos de apoyo, como por los particulares interesados.

ARTÍCULO 67.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de CONARTE, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar el patrimonio cultural intangible del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.

ARTÍCULO 68.- CONARTE elaborará un catálogo que contenga la descripción de las tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquiera otra manifestación, que por sus características merezca ser adscrita al Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 69.- CONARTE y las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las acciones necesarias para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, capacitar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural intangible. Para el logro de dicho objetivo se coordinarán con los museos, universidades, archivos, bibliotecas y demás organismos de la sociedad civil y grupos étnicos, en general.

ARTÍCULO 70.- La protección del patrimonio cultural intangible deberá contemplar acciones globales de conservación, tanto de los lugares físicos u objetos materiales en los cuales se manifiesta, como de los conocimientos en sí mismos. Esta acción global incluirá la protección del medio ambiente natural en el cual se desarrolla, así como de las actividades económicas tradicionales involucradas, con la participación de las comunidades directamente relacionadas.

ARTÍCULO 71.- CONARTE realizará un inventario de patrimonio cultural intangible, el cual podrá indicar las manifestaciones tangibles que por la relación que guardan con aquel sean sujetos de catalogación.

Así mismo, CONARTE difundirá entre la comunidad las investigaciones que

se realicen dentro de la misma institución en materia de patrimonio intangible.

## **CAPÍTULO XI DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

ARTÍCULO 72. Todo habitante del Estado tiene derecho a:

- I. Proponer la adscripción de un bien intangible o tangible al patrimonio cultural del Estado;
- II. Proponer de manera fundamentada que se excluya un bien adscrito al citado patrimonio;
- III. Proponer a las instancias municipales y estatales competentes, iniciativas sobre cualquier asunto o tema relacionado con el patrimonio cultural; y,
- IV. Denunciar toda falta, acción u omisión de cualquier persona física, moral o autoridad, que perjudique al patrimonio cultural del Estado.

## **CAPÍTULO XII DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y DELITOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 73.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, CONARTE y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de las Declaratorias, sus reglamentos, planes o

programas de desarrollo urbano y demás que resulten aplicables; para en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 74.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo, en los términos de la legislación y reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 75.- El personal que practique las visitas de inspección, deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, el personal técnico de apoyo, en su caso, y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 76.- Los propietarios, responsables, posesionarios, encargados u ocupantes de los bienes objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y, en su caso, al personal técnico de apoyo para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 77.- Al iniciar la visita de inspección, el inspector deberá exhibir la orden expresa a la que se refiere esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del bien.

ARTÍCULO 78.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 79.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

ARTÍCULO 80.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia.

Si como resultado del acta de inspección, la autoridad competente advierte la existencia de algún riesgo para la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural del Estado, procederá a aplicar las medidas de seguridad que correspondan e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Si de los resultados del acta no aparecieran elementos de infracción, pero se advirtiere alguna irregularidad, la autoridad competente, lo hará del conocimiento del interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

ARTÍCULO 81.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 82.- En la resolución administrativa se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, así como el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

ARTÍCULO 83.- Se consideran como medidas de seguridad:

- I. La clausura o suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de inmuebles;
- III. La demolición de construcciones;
- IV. El retiro de instalaciones; y,
- V. La prohibición de actos de utilización.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

ARTÍCULO 84.- Al aplicarse las sanciones se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Serán consideradas como infracciones graves las señaladas en las fracciones I, II, III y VII del artículo 85 de esta Ley, para fines de individualizar el monto de la multa que corresponda según el caso particular.

El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

ARTÍCULO 85.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, las siguientes:

- I. Impedir la inspección física de los bienes muebles e inmuebles cuando la autoridad haya cumplido con las formalidades establecidas en esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Incumplir la obligación de mantener y conservar en buen estado los bienes culturales protegidos al amparo de esta Ley;
- III. Realizar cualquier obra de mantenimiento, conservación o restauración sin la autorización de las autoridades competentes;
- IV. Eludir la obligación de informar sobre la venta, gravamen, disposición o traslado de dominio por cualquier título de los bienes culturales protegidos a la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- V. Cambiar de domicilio los bienes muebles declarados como bien cultural protegido sin la notificación correspondiente;
- VI. Negarse a facilitar los Bienes Culturales Protegidos para su exhibición o acceso público, de conformidad a lo establecido en esta Ley;
- VII. Establecer cualquier giro mercantil en un inmueble declarado como Bien Cultural Protegido sin las debidas autorizaciones de las autoridades competentes;
- VIII. Fijar, sin la autorización correspondiente, anuncios, señalizaciones, o instalaciones provisionales o permanentes en algún inmueble declarado como bien cultural protegido;
- IX. Toda contravención a las disposiciones de esta Ley, que no esté considerada como delito.

ARTÍCULO 86.- Las sanciones aplicables por las infracciones o conductas violatorias establecidas en el artículo anterior serán de hasta quinientas veces de salario mínimo prevaleciente en la zona económica, sin perjuicio de que el inculpado cumpla con las obligaciones que impone esta Ley y demás normatividad aplicable.

Las sanciones administrativas se aplicarán independientemente de la comisión de delitos contemplados en esta Ley y el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado, sin exceder de cinco mil días de salario mínimo prevaleciente en la zona económica de que se trate.

En el caso de bienes inmuebles culturales protegidos, son sujetos responsables de la comisión de las infracciones y consecuentemente para la aplicación de las sanciones el propietario o poseedor del inmueble, o bien, el responsable de las obras que se lleven a cabo en el mismo, contra quienes la autoridad podrá emitir el mandamiento en forma conjunta o solidaria.

ARTÍCULO 87.- Cuando la sanción consista en la demolición de la obra realizada sin autorización o en la reconstrucción a la forma original de la obra, serán las autoridades correspondientes quienes supervisen dichos trabajos, en coordinación con el autor, realizador o quien posea los derechos de la obra.

ARTÍCULO 88.- Si el responsable se rehúsa a cumplir las órdenes establecidas en los artículos anteriores, o no realiza los trabajos relativos en el tiempo estrictamente necesario que se le señale, los hará la autoridad en rebeldía del responsable, siendo a cargo de éste los gastos y daños relativos, para cuyo cobro se aplicará el procedimiento establecido en las leyes fiscales,

independientemente de que se apliquen las sanciones y se le exijan las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 89.- En todos los casos en que no sea posible recuperar el bien, los responsables serán condenados al pago del valor de éste o, en su caso, al costo de restauración o reparación del mismo, según la estimación formulada por la propia autoridad ante quien se lleva el procedimiento o en su defecto por peritos oficiales en la materia conforme a la lista oficial de peritos del Poder Judicial de Nuevo León.

ARTÍCULO 90. Para los efectos de este Capítulo serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta Ley:

- I. Los propietarios y/o poseedores de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y,
- II. Quienes ordenen, dirijan o realicen las acciones constitutivas de la violación.

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS DELITOS**

ARTÍCULO 91.- Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que en contra de la prohibición de la Ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daños a los bienes o a las zonas protegidas.

ARTÍCULO 92.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que exporte o transmita a extranjeros bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado.

ARTÍCULO 93.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 94.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que se apodere de un bien mueble o inmueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural, o que se encuentre en una zona protegida, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por los delitos que le resulten conforme al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 95.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales, se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre la reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que le impulsaron a delinquir.

ARTÍCULO 96.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 97.- El Ministerio Público podrá ordenar al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo al Juez del proceso el aseguramiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley.

Los bienes asegurados se entregarán para su custodia a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a CONARTE o a la Dependencia Municipal competente.

### **CAPÍTULO XIII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos, resoluciones o Declaratorias que se fundamenten en esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión ante la autoridad que los haya emitido, a este efecto los particulares deberán ser notificados de dichas determinaciones personalmente o por correo certificado.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera notificado la resolución, acto o declaratoria que se recurra.

ARTÍCULO 99.- El escrito de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y en el mismo se deberá expresar:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de oír notificaciones;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- V. Los agravios que se le causen;
- VI. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y,
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 100.- El recurso se desechará definitivamente cuando:

- I. Se presente fuera de plazo; o,
- II. No contenga firma.

ARTÍCULO 101.- Son causas de improcedencia del recurso:

- I. Los actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Los actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Los actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Los actos consentidos expresamente; o,
- V. Se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 102.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Exista falta de objeto o materia del acto respectivo; o,
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 103.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal en los términos de las leyes de la materia.

En los demás casos, la interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución en cuestión, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTÍCULO 104.- En los recursos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente técnico que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

La autoridad acordará la admisión del recurso y de las pruebas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 105.- Para el desahogo de las pruebas se dispondrá de un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas. Si se ofrecieren pruebas que ameriten ulterior desahogo se concederá un plazo de diez días para tal efecto.

ARTÍCULO 106.- Concluida la tramitación del recurso, la autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de cinco días hábiles, en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado; o,

- III. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 1991, y todas sus reformas.

**TERCERO.-** Hasta en tanto se lleven a cabo las reformas o expedición de nuevas Declaratorias y Reglamentos de Protección del Patrimonio Cultural, continuarán vigentes en todos sus términos las que hayan sido expedidas con anterioridad a la presente Ley.

**CUARTO.-** El Ejecutivo del Estado deberá adecuar y publicar en el Periódico Oficial del Estado las modificaciones a las Declaratorias vigentes, conforme a las disposiciones de esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**QUINTO.-** Los Municipios en cuyo territorio se haya declarado una zona protegida, deberán emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias necesarias para lograr el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de la Declaratoria respectiva, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la actualización de dicha Declaratoria.

**SEXTO.-** Las obligaciones establecidas en los artículos 13,14 y 32 de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal con la que cuente cada autoridad gubernamental. En razón de lo anterior, las autoridades

establecerán anualmente las partidas presupuestales destinadas para cumplir el objeto de esta Ley.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO**

**PRESIDENTE:**

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

**VICE-PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. ERNESTO ALFONSO  
ROBLEDO LEAL

DIP. SONIA GONZÁLEZ  
QUINTANA

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. TOMÁS ROBERTO  
MONTROYA DÍAZ

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN  
AGUIRRE

**VOCAL**

DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA  
REA

**VOCAL**

DIP. JOSÉ ELIGIO DEL TORO  
OROZCO

**VOCAL**

DIP. ENRIQUE GUADALUPE  
PÉREZ VILLA

**VOCAL**

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ  
DÍAZ

**VOCAL**

DIP. VICTOR OSWALDO  
FUENTES SOLÍS

**VOCAL**

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS  
ALMAGUER

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**

**PRESIDENTE:**

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERNÁNDEZ

**VICE-PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. GUILLERMO ELÍAS  
ESTRADA GARZA

DIP. JAIME GUADIÁN  
MARTÍNEZ

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. JESÚS RENÉ TIJERINA  
CANTÚ

DIP. ALICIA MARGARITA  
HERNÁNDEZ OLIVARES

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA  
REA

**VOCAL**

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ  
VALDEZ

**VOCAL**

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ  
DÍAZ

**VOCAL**

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ  
CISNEROS

**VOCAL**

DIP. HOMAR ALMAGUER  
SALAZAR